

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1875.)

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### Exposicion.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que

ahorá es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, si no tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas ántes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas herederas, la ley no los sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un periodo determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo ménos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en es-

tricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no ménos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar si no de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo transcurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras trasmisiones de dominio, ocurridas en el periodo de exencion

anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRIA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes Generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial el publicado por la Gaceta de Madrid del día 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en

el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará estensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazados del Ejército en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demas casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de ser-

vicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la Gaceta oficial la presente Real resolucion.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.

Jovellar.

Señor.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer car-

gos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el impropio término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

COMISION PROVINCIAL.  
Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el día 13 de Diciembre de 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo,  
Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fue leida y aprobada el acta de la anterior.

Quintas.

Estebanvela. Mariano Francisco García, responsable al 2.º Reemplazo del Ejército y sujeto á expediente de prófugo, acreditó su existencia como voluntario en el Regimiento de S. Fernando y la Comision acordó se sobreseyese en aquel, y la presentacion del Comisionado del Ayuntamiento é interesados con objeto de fallar sobre la exencion de hijo único de pobre é impedido para el trabajo á quien ayuda á mantener.

Nayares de Enmedio. Isidro Iglesia Aranda núm. 9. de 1.ª edad en el alistamiento del 2.º reemplazo y sujeto á expediente de prófugo, acreditó haber fallecido siendo voluntario para ultramar despues del día 3 de Octubre último, y la Comision acordó cubriese plaza y se pidiese la baja del suplente.

Redencion.

Bercial. Redimida á metálico la suerte del servicio militar por Ramon

Rivilla de Juanes, le fué expedido certificado de libertad.

#### Contabilidad.

Santa María de Nieva. Trasladada con apoyo por el Alcalde una comunicacion del Sr. Juez de primera instancia del Partido, en que expone la necesidad de atender á obras en la Sala de Audiencia del Juzgado, se acordó manifestar á dicho Alcalde acuerde el Ayuntamiento lo que tenga por conveniente. quedando á disposicion del mismo en la Depositaria provincial los fondos recaudados para atender á la cárcel del partido.

Capital. A peticion de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se acordó satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio el precio de determinados objetos necesarios para el embalage de productos destinados á la Exposicion Universal de Filadelfia.

#### Montes.

Cubillo. A peticion del Ayuntamiento se acordó concederle autorizacion, en cuanto á la Comision provincial depende para cortar 40 pinos de los montes de sus propios para destinarlos á obras en la Escuela de Instruccion primaria.

#### Carreteras provinciales.

Cabezuela y Cantalejo. Se acordó aprobar una nómina de espropiaciones en el distrito del 1.º de dichos pueblos para la de los terrenos que ocupa el trazado de la carretera que ha de conducir á la entrada del 2.º y que se proceda al pago de su importe á los dueños espropiados sin perjuicio de resolver sobre la oposicion de Rafael Sanz.

#### Arbitrios.

Olombrada. Entablado recurso por D. Juan Enjuto de Dios, en queja de agravios contra el Repartimiento de consumos, la Comision considerándole estemporáneo y formulado sin sujetarse á las prescripciones legales, acordó desestimarle.

Matilla. Producida queja por Don Francisco Alvaro y otros vecinos, respecto al monopolio en la venta de bebidas, la Comision acordó se estuviese á lo resuelto en sesion de 16 de Agosto último, en que facultó al Ayuntamiento para el establecimiento de la venta exclusiva al pormenor.

Sangarcía. Producida reclamacion por D. Andrés Torrejon, respecto á obligarsele á seguir en la contrata para la venta exclusiva al pormenor de aceite, jabon y petróleo, se acordó estar á lo resuelto y que el recurrente use los derechos que crean asistirle.

#### Pósitos.

Maderuelo. Presentada queja por Ramon Cebrenos y otros vecinos por haber el Ayuntamiento adulterado los granos del pósito, se acordó que lo mismo que otra producida con el mismo objeto remitiese al Juzgado de primera instancia del partido para que pudiese proceder con arreglo á la Ley.

#### Cuentas Municipales.

San Martin y Mudrian. En expediente promovido por D. Miguel Plaza, Alcalde que fué en los años 1871 á 73

sobre responsabilidad al pago de dietas á Comisionados de apremio, á instancia de D. Mariano Fuentetaja y D. Blas de Olmos, Regidores que fueron de aquel Ayuntamiento se acordó desestimar la pretension de dicho plazo y la acumulacion del expediente al primitivamente instruido.

Muñoveros. Vista una manifestacion del Alcalde, se acordó prevenirle que por el Ayuntamiento se exijan las cuentas municipales á las Administraciones anteriores con sujecion á las prescripciones de la circular de la Comision provincial de 26 de Noviembre último.

#### Obras Municipales.

Carbonero el Mayor. En el expediente sobre obras municipales, enagenacion de inscripciones por propios vendidos, é inversion de su producto, se acordó decir al Ayuntamiento y Asamblea Municipal tengan presentes las cuestiones que el expediente tiene por objeto para resolverlas con las cuentas de 1871 á 72 sin perjuicio de entender en ellas la Comision provincial en los casos prevenidos por el artículo 156 de la Ley municipal.

Y se levantó la sesion.

Segovia 20 de Diciembre de 1875.  
—El Secretario, Salvador M. Sanz.

#### Direccion general de Sanidad militar.

*Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey que (q. D. g.) en orden de 20 de Noviembre próximo pasado y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de Junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta Convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del 5 del próximo mes de Enero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admi-

tidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 3.ª Que han obtenido el título de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 4.ª Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion, debidamente legalizada, de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867, y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo; y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los

individuos que en su calificacion no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuantes.—La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de Enero del próximo año de 1876.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.

Barreuechea.

*La orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870, citada en la anterior Convocatoria, dice literalmente así:*

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias que atraviesa dicha isla, para el bien del servicio, ha tenido por conveniente disponer pasen con destino á la referida Antilla veinticinco médicos de la Península para cuyo cumplimiento se observarán las condiciones siguientes: Primera. De la clase de segundos Ayudantes médicos propondrá V. E. á este Ministerio los que voluntariamente quieran pasar al citado Ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes, despues de cumplido el plazo reglamentario. Segunda: Se llamará á concurso á los Médicos civiles que con el empleo de segundos Ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar, deseen formar parte del Ejército de referencia. Tercera: Para mayor amplitud del concurso, se dispensa á dichos Médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento. Cuarta: Conservarán igualmente que los demás

los empleos con que hayan pasado á la mencionada Isla, despues de cumplidos los seis años de permanencia prefijados, cuyo nombramiento y destino quedará nulo siendo baja definitiva en el Cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aun cuando para ello tuvieran absoluta precision, Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Sanidad militar.

#### Alcaldía de Ontalvilla.

Se halla vacante la Titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, dotada en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, por la asistencia de familias pobres, casos de oficio y pobres transeuntes, con sujecion á las prescripciones del Reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873, y la asistencia de 180 vecinos, y el ajuste con los acomodados será convencional entre los mismos y el que resulte agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía dentro de los quince dias seguidos á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.—Ontalvilla 20 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Marcelino Torre.

#### Alcaldía de Ontalvilla.

Se halla vacante el partido de Veterinario de este pueblo de 180 vecinos, cuyo ajuste será convencional con los mismos.

Los aspirantes que quieran presentar solicitudes, lo harán dentro de los quince dias seguidos á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Ontalvilla 20 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Marcelino Torres.

#### Alcaldía de Cuellar.

Don Zacarias Vazquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cuellar en la provincia de Segovia.

Hago saber: que en el expediente del 2.º reemplazo de este año, para cubrir el cupo de esta villa, fué incluido en la misma Lorenzo Sanchez San Pedro, natural de Mozoncillo, á quien se declaró exceptuado por el Ayuntamiento por el defecto físico que alegó de ser cojo, y en vista del reconocimiento que por los Facultativos se hizo. Mas como á consecuencia de queja dada por diferentes mozos de la reserva de Agosto de 1874, la Comision Provincial acordó, se presentasen á ser reconocidos el 20 del actual ante dicha

Comision, el Lorenzo y otros que fueron igualmente exceptuados.

Y como el Lorenzo no tenga residencia, se cita y emplaza para que en término de 15 dias se presente en esta Alcaldía ó ante la referida Comision Provincial para ser reconocido, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le considera como prófugo.

Dado en Cuellar á 22 de Diciembre de 1875.—Zacarias Vazquez.

#### Alcaldía de Matabuena.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano municipal de este pueblo, su dotacion consiste en cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio y pobres transeuntes; con sujecion á las prescripciones del reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873.

Esta localidad cuenta 152 vecinos y el ajuste con los acomodados será convencional entre los mismos y el que resulte agraciado. Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus instancias al presidente de esta corporacion municipal, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Matabuena 22 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Sanz.

#### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para atender á las responsabilidades pecuniarias impuestas en la querrela seguida á instancia del Procurador Don Galo Guadilla y en nombre de Francisco Altabas, como marido de Buenaventura Perez, contra los menores Francisco y Felipe Rodriguez, todos vecinos de Turégano, se rematan por cuarta vez en esta villa el veinte y nueve de Enero próximo, los bienes siguientes.

Dos quintas partes de la casa corral proindivisa sita en el casco de la villa de Turégano y sitio de la calle Real, número veinticuatro y manzana número dos, que toda mide una superficie de setenta y uno metros, diez y nueve centímetros y linda á norte y á poniente casa de Antonio Astarloa, al sur ó medio dia calle Real, y al este ó saliente casa de Domingo Sacristan Delgado, todos vecinos de dicho Turégano, retasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dos quintas partes de una tierra y viña, en término de dicho Turégano al sitio del pico, proindivisa de cabida todo en junto, veinte y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas, contiene á la parte del oriente y norte setenta cepas, linda toda al oriente con el sen-

dero del pico, mediodia viña de Martin de la Cruz, poniente tierra de Juan Heredero y norte viña de Diego Gonzalez, retasadas en setenta y dos pesetas.

Dos cuartas partes de una huerta de regadio poblada de árboles en la ribera de dicho Turégano, y sitio de carra el Burgo, donde llaman las huertas chicas, su cabida todo de cuatro áreas, noventa y tres centiáreas y linda á oriente huerta de Policarpo Cámara, mediodia otra de Vicente Agradados, poniente con entrada á estas y otras callejas y norte de Hermenegildo Perez, retasadas en ciento treinta y cinco pesetas.

La mitad de una viña en dicho término y sitio de carra Carlos, proindivisa de cabida de cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, y contiene cien cepas de vid, y linda á oriente de Francisco Borreguero Cerezo, medio dia de herederos, de Gabriel Manrique, poniente y norte herederos de Hilario Garcia retasada en treinta y tres pesetas, setenta y cinco centimos.

Un par de morillos de hierro con peso de media arroba, tenaza y badila, retasado en cuatro pesetas cincuenta centimos.

Un chaqueton en mediano uso, retasado en nueve pesetas.

Cinco sillas y un baul viejo, retasado en dos pesetas, noventa y dos y medio centimos.

Cuatro taburetes de pino, viejos retasados en cuarenta y cinco centimos.

Un banco, respaldo de pino, retasado en una peseta, ochenta centimos.

Dos pares de argadillos el uno roto. retasados en una peseta ochenta centimos.

Dos vasos de cristal de medio cuartillo, retasados en cuarenta y cinco centimos.

Un par de banquillos y cuatro tablas de cama, retasado en dos pesetas, noventa y dos y medio centimos.

Y una mesa pequeña de pino ya vieja, retasada en cuarenta y cinco centimos.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en la subasta de los indicados bienes, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, el dia señalado, pues se admitirán todas las posturas que se hicieren siempre que sean arregladas á derecho.

Sepúlveda y Diciembre diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Hurtado.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

#### Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias.

D. Alfonso XII por la Gracia de Dios Rey Constitucional de España y en su nombre D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido.

A todas las autoridades de la Nacion, á quienes saludo atentamente requiero y encargo se sirvan proceder á la busca, captura y remision en su caso

á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, de Andrés Alvarez Hernandez, de estatura y grueso regular, de edad de unos cincuenta años, recién afeitado, al tiempo de fugar el dia 10 último de la Villa de Cenicientos al ser conducido de justicia en justicia por órden del Señor Gobernados Civil de Avila á disposicion del de Toledo para cumplir un año, ocho meses y 20 dias de prision correccional por el delito de hurto, procedente de Cebrenos, color sano, y como rubio, pelo entrecano, sin seña particular en la cara, calzado con alpargatas cerradas y blancas, y medias azules y vestido con pantalon de patacur oscuro que tiene rayas claras, en mediano uso; chaqueta negra de paño fino, chaleco claro, faja encarnada, camisa de color, elástica-chaleco encarnada y sombrero hongo blanco.

Pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra el referido sugeto por quebrantamiento de condena. Así mismo se llama por la presente al espresado Andrés, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la indicada causa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

#### Venta de álamos negros.

Se venden en pública licitacion 588 álamos negros que al efecto están señalados en la alameda del coto redondo de Villovela, término de Escobar, provincia de Segovia.

El remate se hará el dia ocho de Enero á las once de la mañana en el pueblo de Villovela en la casa del Guarda mayor Antonio Manrique y en Madrid en las oficinas de la casa de Teva Baños y Mora, plaza del Conde de Miranda núm. 1, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, como igualmente en Segovia casa de D. Pedro Garcia.

Los Testamentarios de Ceferino Gomez Agradados, vecino que fué de Puebla de Pedraza, venden para atender á los pagos de la misma Testamentaria, una casa en el pueblo de Cabezuela, en el barrio de Tarriego, linda por Oriente con casa de Roque Gomez, Mediodia, calle pública de Tarriego, Poniente, con casa de Frutos Arenal, todos vecinos de Cabezuela.

La persona que quiera interesarse en la compra de la referida casa, acuda á la Casa de Ayuntamiento de la villa de Cabezuela, el viernes 31 del presente que tendrá lugar el remate de once á doce de su mañana, y presidirá el acto el Señor Alcalde del referido pueblo y los Testamentarios se hallarán presentes.

Puebla de Pedraza 21 de Diciembre de 1875.—Los Testamentarios, Roque Gomez, Valentin Frutos.